

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).-*

Decide el Despacho la excepción previa propuesta por el demandado, EURIPIDES HUERTAS AMAYA.

### **DE LAS EXCEPCIONES**

El extremo demandante propuso como excepciones previas las señaladas en los numerales 5º, 6º, 9º y 10º del artículo 100 del CGP, para lo cual argumentó que, los hechos son redundantes y no existe claridad en cuanto a las pretensiones de la demanda; no se aportó prueba de la calidad con la cual actúa la demandante en el presente proceso; no se citaron a los litisconsortes necesarios por activa, como quiera que el inmueble también era de propiedad del señor HÉCTOR ALONSO HUERTAS MONTOYA (q.e.p.d), en tal sentido se dejaron de citar a sus herederos, lo que configura la prosperidad de las excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver, debe indicarse que, en cuanto a la excepción referida en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, el Despacho realizó un análisis del libelo y encontró que una vez subsanada tanto la demanda como su reforma, los vicios que pudieran generar un error en el procedimiento fueron superados, al igual no existe una indebida acumulación de pretensiones, conclusión de ello son las providencias que admitieron la demanda y su reforma.

Ahora bien, los fundamentos en los cuales residen las demás excepciones se condensan en establecer que no fueron citados los herederos del copropietario señor HÉCTOR ALONSO HUERTAS MONTOYA (q.e.p.d) y la calidad que frente a éste representa la señora ERLINDA BERMÚDEZ AMAYA. Dichos argumentos no son de recibo, pues nótese que en el presente caso la demandante se encuentra ejerciendo su derecho de acción con el fin de que se le reivindique el dominio y propiedad que supuestamente ostenta sobre el inmueble en disputa, ello con fundamento en la inscripción que reposa en el certificado de tradición y libertad. Es decir, para reclamar el dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-586130, no le es exigible ninguno de los requisitos excepcionados, ya que la determinación de si es merecedora o no de lo que reclama, -que no lo es, pues cualquier comunero puede reclamar para la comunidad-, es cuestión que debe analizarse en la sentencia y no corresponde a un defecto procedimental, o de la demanda, que afecte la continuidad del proceso.

Decantado lo anterior, el Juzgado

Tipo de Proceso: Verbal  
Número de Radicado: 11001310300920190027700  
Demandante: Erlinda Bernal Amaya  
Demandado: Eurípides Huertas Salamanca

**RESUELVE:**

*Primero:* **DECLARAR INFUNDADA** las excepciones previas contenidas en los numerales 5º, 6º, 9º y 10º del artículo 100 del CGP, conforme con lo expuesto, en la parte motiva de esta providencia.

*Segundo:* **CONDENAR** en costas al demandado **EURIPIDES BERNAL AMAYA**, teniendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00).- Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ**

JR

**Firmado Por:**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ  
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9adac9260aec873995d2aa8c95c7b80152ca8aa75c9cece1c8989087725ffcc2**

Documento generado en 09/02/2021 04:50:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**